

## Algunas implicaciones de los enfoques alternativos\*

CHRISTOPH EBERHARD\*\*



El documento preparatorio del encuentro “Los usos alternativos del derecho”, que lleva a cabo una descripción del estado de las prácticas alternativas del Derecho, recopiladas por la asociación Juristes-Solidarités en esta última década (Huyghebaert, 2000), nos hace tomar conciencia de la diversidad semántica de esta expresión y de las situaciones a las que remite. Efectivamente, las prácticas alternativas del Derecho remiten a unas realidades tan diversas que comprenden desde acciones de sensibilización, de introducción al derecho y de popularización del derecho, hasta acciones que promueven el acceso de las poblaciones al derecho, acciones de formación de para-juristas, acciones jurídicas destinadas a aplicar, neutralizar o crear derechos de acuerdo con las expectativas de la población, acciones judiciales destinadas a hacer evolucionar el derecho formal a favor de los más desfavorecidos y, finalmente, acciones de resolución extrajudicial de conflictos. Sus campos de acción, las apuestas que ellas persiguen, cubren todo un abanico que va desde los conflictos vinculados con la familia y la mujer, a las iniciativas populares que aspiran a ser reconocidas, en el medio urbano, como espacios vitales, pasando por los conflictos asociados a la ganadería, a la agricultura y a las relaciones entre ganaderos y agricultores, las reacciones frente a las reformas agrarias, las expropiaciones y los desplazamientos forzados, etc. A esta heterogeneidad se añade la diversidad de situaciones y la especificidad de las prácticas alternativas del Derecho en las diversas zonas geográficas, ilustradas

---

\* Contribución para el taller “Los usos alternativos del Derecho”, organizado por la asociación Juristes-Solidarités en el Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 16-18 de mayo de 2001. Juristes-Solidarités redactó un breve informe de este encuentro (ver Juristes-Solidarités, 2001). Versión original titulada “Vers une nouvelle approche du Droit a travers ses pratiques alternatives”, publicada en 2001, en *Revue Interdisciplinaire d'Etudes Juridiques*, Nº 48.  
Traducción de Irene Hernández Andrés.

\*\* Investigador y profesor de antropología del derecho. Laboratorio de Antropología Jurídica París 1.  
c.eberhard@free.fr

en el documento por las experiencias de África occidental y África central, el Magreb, América Latina, Asia del sur y del sudeste y Europa, sobre todo Francia (para todo lo que precede ver Huyghebaert, 2000:105-107).



### **Toward a New Perspective of the Law through Practice Some Implications of the Alternative Focuses**

The heterogeneity, diversity and specificity of alternative practices of law lead to the question of whether one is in the presence of a coherent set of phenomena or if speaking of alternative practices of law implies a negative definition which impedes the appearance of renovating paradigms vis-à-vis the dominant system of law. This article addresses this problem from the perspective of legal anthropology and illustrates the implications of taking these practices seriously, based on the experiences of Black Francophone Africa. The analysis begins with a detailing of some epistemological bases in relation to the definitions of law; to this end, it refers to the law of jurists as the law in its strictest sense, as general and impersonal norms founded on the myth of Western modernity and, on the other hand, it refers to the law of anthropologists, viewed as a legal phenomenon that recalls other basic myths in order to address "co-existence." This opening makes it necessary to think in a multi-legal way and to conceive law as a "set of laws" which combines the three poles and that constitutes the legal phenomenon: general and impersonal norms, models of behavior and *habitus* or systems of lasting disposition. As a consequence, this perspective allows the generation of an "alternative form of reasoning" based on the emerging myths of pluralism and interculturalism, and evidences the need of a new method which includes cultural disarmament when addressing the "other;" the existence of several centers of intelligibility, among them the logos, the myth, the world of concepts and objects, the world of subjects and of people; makes relative the need and convenience of universality and signals that reality is not necessarily an intelligible being. Finally, the article puts forth the challenges derived from this form of reasoning: the dynamic and emancipating search within positive law, the practice and thought of an alternative law which integrates anthropological realities of the legal phenomenon, and the consideration and recognition of the alternative practices of law.

**Nos podemos preguntar si estamos en presencia de un conjunto coherente de fenómenos, o si hablar de "prácticas alternativas del derecho" es de nuevo caer en lo que Louis Dumont (1991: 140-141) llamaba la trampa del "englobamiento del contrario" ("*englobement du contraire*")<sup>1</sup>. En lugar de tomar la diversidad de las situaciones en su originalidad, éstas se engloban en una categoría general y, entonces, se construyen en relación**

<sup>1</sup> Para desarrollos posteriores sobre las trampas epistemológicas inherentes al principio del englobamiento del contrario en el campo de las ciencias humanas, ver Eberhard (2000a: 121ss).

con un referente implícito de esta categoría, percibido como jerárquicamente superior. En lo que a nosotros respecta, partimos del derecho (sobrentendido el “derecho estatal”) como categoría englobante y, a continuación, se construyen las prácticas alternativas de este derecho que se definen, ante todo, en relación con su desviación del modelo general, de manera parecida a cuando se habla, en el campo económico, del sector informal que, sin embargo, en determinados contextos resulta mucho más rico que el sector formal. Así pues, es necesario plantearse la siguiente cuestión: ¿hablar de prácticas alternativas del derecho no nos encajona en una definición negativa que puede, en definitiva, impedir el surgimiento de enfoques verdaderamente alternativos (en el sentido fuerte del término) al modelo del derecho dominante, estatal y moderno? Porque, por mucho que se hable de prácticas alternativas del derecho, ¿no subsiste el mito de la “supremacía del derecho”, al menos en el sentido que se acepta implícitamente que el derecho es el que regula en definitiva nuestro vivir juntos (*vivre ensemble*)<sup>2</sup>? Si hay que profundizar por este camino, el asunto es, sin embargo, más complejo. Efectivamente, las prácticas alternativas del derecho no se construyen solamente de manera negativa, como parece sugerir el análisis semántico del término, sino que tienen un contenido positivo que permite identificarlas y, por tanto, una de sus características es justamente la de cuestionar el monopolio jurídico del derecho, entendido en el sentido formal o como derecho estatal, e incluso, en este campo limitado, el monopolio que tendría una categoría particular de ciudadanos: los juristas.

Las prácticas alternativas del derecho, como nos revela la experiencia de Juristes-Solidarités, parecen compartir la búsqueda por provocar y contribuir, de manera más o menos deliberada, a “un cambio de actitud de los más desfavorecidos con respecto a la ley, para que estos últimos transformen una actitud legalista pasiva (el individuo, considerado y considerándose a sí mismo incompetente, padece el derecho elaborado por fuera de él) en una actitud legitimista activa (la persona aprende a conocer el derecho, lo lleva a su vida cotidiana, lo utiliza y participa en su evolución: se apropia de él)” (Huyghebaert, 2000: 105-107)<sup>3</sup>. Puede ser útil recordar aquí que los desfavorecidos, desde una perspectiva global, no son la excepción sino, más bien, la norma en nuestro mundo contemporáneo<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Puede ser pertinente precisar que, como antropólogo del Derecho, las numerosas experiencias no occidentales influyen en gran medida en nuestras reflexiones sobre el derecho. En estas experiencias no occidentales, a pesar de los discursos dominantes, el derecho moderno desempeñó un rol mucho menos central que en las sociedades occidentales “desarrolladas”.

<sup>3</sup> Ver también la entrada a “Alternatif (Usage – du droit)” en el Dictionnaire Encyclopédique de Sociologie et de Théorie du Droit, Paris, LGDJ.

<sup>4</sup> Y de esta forma, hoy puede parecer importante adentrarnos en una “heterotopia”, como la denomina Sousa Santos (1995: 479 ss), un descentramiento epistemológico de los “centros” hacia las “periferias”. Ver también en este sentido Esteva (1993), Esteva y Prakash (1998) y Vachon (1990a.) Para la problemática de los derechos del hombre, si se toma en cuenta el problema de la pobreza, Poppovic

La reflexión sobre las prácticas alternativas del Derecho no nos conduce simplemente a la “periferia de nuestros sistemas jurídicos”, sino más bien al corazón del misterio de la reproducción de nuestras vidas en sociedad, lo que, además de las implicaciones teóricas, tiene también importantes implicaciones políticas en relación con la elección de los “proyectos de sociedad”<sup>5</sup> para este siglo XXI<sup>6</sup>.

Se tratará, por tanto, de que reflexionemos sobre las implicaciones de tomar en serio las llamadas prácticas alternativas del derecho. Para esto, en primer lugar, será esencial distinguir las diversas formas de práctica del derecho de manera alternativa. Efectivamente, se puede practicar el derecho, entendido como derecho formal o estatal de manera alternativa, es decir, intentando hacerlo receptivo a las expectativas de quienes tiende a menudo a ignorar, e incluso utilizarlo para fomentar determinadas luchas emancipatorias. Sin embargo, la referencia a las prácticas alternativas al Derecho remite, también, a otros modos de resolución de conflictos y de reproducción de la sociedad, tales como el derecho estatal moderno, los derechos tradicionales o los derechos de la práctica. Por tanto, será útil comenzar clarificando la distinción entre el derecho como normas generales e impersonales de los juristas y el Derecho como fenómeno jurídico de los antropólogos. Una vez realizadas estas aclaraciones, podremos ir más allá en las dos pistas de reflexión que abren las prácticas alternativas del Derecho, en cuanto a las modalidades y las formas que toma nuestro “vivir juntos”, y el rol que desempeña o puede desempeñar el derecho, entendido en sentido estricto, así como el Derecho, entendido en sentido amplio, como el que “configura y da forma a la reproducción de las sociedades en los campos que ellas consideran vitales”.

---

Malak El Chichini y Pinheiro (1996).

<sup>5</sup> Para leer más sobre las reservas en cuanto a la utilización de la expresión “proyectos de sociedad”, ver Eberhard (1999a: 16-17).

<sup>6</sup> Como lo expresa Jean Designe (1992: 67, 71-72), fundador de Juristes-Solidarités: “(Las) prácticas alternativas que provienen de las personas concernidas (asociaciones barriales en medio urbano, comunidades en zonas rurales) y de sus preocupaciones comprenden, en primer lugar, la información, la formación, la desmitificación del derecho, de sus aparatos y de sus profesionales; para desembocar en la utilización del derecho cuando es positivo, en su neutralización cuando es negativo e incluso en la producción de derecho(s). Estas prácticas que se desarrollan cada vez más en las numerosas asociaciones emanadas de los sectores populares, tanto urbanos como rurales, en los países del Sur y también en los países del Norte, aspiran a hacer de las personas concernidas actoras y productoras de derecho(s). (...) El acceso al derecho y a su producción, como participación en la vida de la ciudad y en la construcción de la democracia, es el ejercicio de la ciudadanía. Y si la mayoría de los países no consigue crear el marco estructural adecuado para movilizar las energías, es, tal vez, porque la gran mayoría de la población no está vinculada a la elaboración y al quehacer institucional y jurídico del país, que están reservados a los profesionales de la legalidad: el parlamentario que hace la ley en nombre de la soberanía del país, el magistrado que juzga en nombre del pueblo, el abogado en nombre del cliente, pero jamás (o muy raramente...) el individuo o el grupo concernido”. Ver también Jacques (1990, 1992), Le Roy (1991), Revet (2001: 56 ss).

Por una parte, las prácticas alternativas nos hacen tomar conciencia de que el fenómeno jurídico desborda los sistemas, las normas jurídicas y los discursos científicos o, si invertimos la perspectiva, de que el derecho oficial y científico no constituye más que una punta del iceberg de la reproducción de nuestras vidas en sociedad y de la resolución de nuestros conflictos (Le Roy, 1997)<sup>7</sup>. Por otra parte, las prácticas alternativas nos recuerdan que existen otros mitos fundamentales para pensar nuestro vivir juntos, alternativos al nuestro, al del Derecho; somos por tanto invitados, mediante una inmersión plena en las prácticas alternativas del derecho, a ir más allá de un simple derecho alternativo que estaría en los márgenes o en los confines del derecho (Rouland, 1993), para repensar el Derecho como fenómeno jurídico que hace parte y contribuye al mismo tiempo a la regulación de nuestros “grandes juegos en sociedad”. La complejidad del asunto aparece y nos llevará a orientar nuestras inquietudes sobre la búsqueda de la realización de Estados de Derecho (entendida únicamente, de manera institucional, como la implantación por todo el mundo de este modelo moderno de organización de la vida en sociedad) hacia una realización de estados (situaciones) de Derecho, pluralistas y anclados en las prácticas y representaciones de los actores sociales. Sin embargo, por otro lado, trataremos de bosquejar un cuadro impresionista de alternativas posibles a nuestro mito actual legicentrista, logocentrista y antropocentrista, mientras que nos abrimos al mito emergente del interculturalismo y del pluralismo de la realidad (Vachon, 1997; 1998). Además hay que señalar que, en el transcurso de nuestro proceso de razonamiento, los conceptos de “derecho” tanto como de “Derecho” corren el riesgo de ser cuestionados por la perspectiva emancipadora inherente al enfoque alternativo. Volveremos sobre esta cuestión más adelante. Sin embargo, subrayemos desde ahora que en este artículo sólo podremos plantear un determinado número de preguntas que, esperamos, sean enriquecidas por nuestro trabajo colectivo y profundizadas en futuros trabajos. Sin embargo, es impensable por el momento responder a esta cuestión, cuyas implicaciones profundas sólo ahora, medianamente, se están comenzando a percibir.

## EL DERECHO DE LOS JURISTAS Y EL DERECHO DE LOS ANTROPÓLOGOS. FUNDAMENTOS EPISTEMOLÓGICOS PARA ABORDAR UN ENFOQUE ALTERNATIVO DEL DERECHO

Es muy útil clarificar bien nuestras premisas epistemológicas si queremos profundizar en las implicaciones de las comúnmente llamadas

---

<sup>7</sup> En este contexto, ver también la presentación de los vínculos entre “pluralismo, alternativo e informal” en Arnaud y Fariñas (1998: 297-313).

prácticas alternativas del Derecho. Efectivamente, parece que se tiende a confundir dos acepciones muy diferentes del término “Derecho” cuando se aborda el estudio de las prácticas alternativas, incluso tal vez aún más, en el marco específico de las acciones llevadas a cabo por Juristes-Solidarités. Esta asociación mantiene, desde su creación, relaciones estrechas con el Laboratorio de Antropología Jurídica de París (LAJP) y está abierta a un enfoque antropológico de su actividad y del fenómeno jurídico (Martin, 1998). Ahora bien, el derecho de los juristas y el de los antropólogos no es el mismo; los distinguiremos de ahora en adelante identificando el primero con una “d” minúscula y el segundo con una “D” mayúscula. Se podría hacer una primera distinción diciendo que el derecho de los juristas es más bien el derecho de los manuales (Alliot, 1985), de los códigos y, en el sentido más amplio, de los textos, mientras que el Derecho de los antropólogos es más bien el derecho vivo o el de las prácticas, incluso el fenómeno jurídico, que se podría definir como el que configura y da forma a la reproducción de nuestra humanidad en los campos que nuestras sociedades consideran vitales. Esta primera distinción es útil para tomar conciencia de dos formas diferentes de ser alternativo en el campo de lo jurídico.

Comencemos por el enfoque alternativo del derecho en el sentido primero, el que constituye una práctica alternativa del derecho (con la “d” en minúscula). Los ejemplos que nos ofrece *Juristes-Solidarités* de este enfoque remiten a una interpretación hecha por juristas o a una movilización de los recursos del derecho existente, llevada a cabo por grupos particulares para que se acepten sus reivindicaciones. Se podría hablar aquí de un enfoque y de una utilización emancipadora del derecho (ver también, en este sentido, para una ilustración en el campo de los derechos del hombre, a Santos, 1995: 347ss; 1997). Este tipo de acción o de activismo nos hace tomar conciencia del carácter altamente político del derecho (ver por ejemplo Le Roy, 1991, 1993). Contrariamente a lo que se enseña en las facultades de derecho, donde se afirma que uno de los signos diacríticos de este último es su neutralidad, tomamos conciencia aquí de que el derecho expresa y reafirma unos intereses específicos. Comenzamos a encaminarnos hacia una visión más antropológica, en la que el derecho ya no aparece más como un corpus de textos flotantes por encima de la sociedad, que se suponen se aplican con mayor o menor éxito, sino como parte saliente del iceberg del Derecho, fenómeno jurídico, que Michel Alliot (1983: 85-86) definía como “lucha y consenso sobre el resultado de las luchas en los campos que una sociedad considera vitales”. Luego, nos damos cuenta del carácter político no solamente del derecho positivo sino también de su interpretación y de su aplicación por los jueces. El juez no es el simple portavoz de la Ley. Aunque, frente al marco preestablecido del derecho positivo, él tiene, a través de su poder de interpretación, un gran margen de maniobra en su manera de dictar el derecho (Ost y Van de Kerchove, 1989), y, como lo señala el documento de Juristes-Solidarités (Huyghebaert,

2000), los jueces comprometidos no dudan en utilizar este margen para llevar adelante las causas a las que son sensibles. Finalmente, nos damos cuenta de que una actitud activa frente al derecho, una apropiación del derecho por parte de los actores concernidos en lugar de una delegación de responsabilidad a los “profesionales del derecho” y, en primer lugar, a los abogados, permite influir notablemente sobre la práctica del derecho y sobre las decisiones de justicia producidas. El ejemplo de los agricultores de la Drôme en Francia, agrupados en asociación para defender su posición frente a la justicia, habla por sí solo, al igual que la experiencia de los trabajadores indios en Baroda, pequeño pueblo al norte de Bombay, quienes recibían formación para defender y, de hecho, defendían ellos mismos su causa ante sus empleadores<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Patricia Huyghebaert (2000: 90-91) resume la dinámica de los agricultores de la Drôme como sigue: “En un comienzo se llevó a cabo una actividad de información masiva (sobre la justicia, sus mecanismos, la ley y su elaboración, el estatuto jurídico de los arrendatarios de granjas y aparcerías) en el transcurso de reuniones locales para los agricultores y los aparceros. En una etapa posterior, se desarrolló una acción de formación para un cierto número de ellos, los más motivados, con el fin de capacitarlos para que pudieran responder a las cuestiones jurídicas planteadas por sus colegas y estuvieran preparados para atender y participar, unos en las estructuras reglamentarias (comisiones consultativas de arrendamientos locales), otros en las instancias judiciales (tribunales paritarios como los tribunales de arrendamientos locales). Al mismo tiempo, se realiza un trabajo de autoformación recíproca, entre magistrados profesionales y delegados agricultores y aparceros, permitiendo a unos (los campesinos) desmitificar la figura del juez, y a los otros (los jueces) conocer la realidad de quienes tienen que juzgar. (...) Globalmente, en los cinco tribunales de arrendamientos rurales (tribunalux de baux ruraux) de la Drôme, un estudio efectuado a comienzos de los años 80 muestra que los agricultores y los aparceros en conflictos con sus propietarios, la mayor parte de las veces defendidos por la Asociación de Agricultores de la Drôme (Association des fermiers drômois), ganan sus procesos en una proporción de 70 a 90%, mientras que los otros departamentos donde este trabajo todavía no se ha desarrollado, defendidos normalmente por abogados, pierden sus procesos en la misma proporción. Sin embargo, la ley (más favorable para los propietarios que para los arrendatarios agricultores o aparceros) no ha cambiado, ni la naturaleza del aparato judicial tampoco. Esta evolución en las decisiones judiciales es el resultado de la reapropiación por los campesinos concernidos de sus problemas y de su capacidad para hacer irrupción en los tribunales de justicia con su realidad, creando una dinámica denominada por algunos como una relación de fuerza favorable. Sin embargo esta experiencia es frágil”. En cuanto a la dinámica del sindicato Parivartan en Baroda, ella también ilustra un empoderamiento de los actores que se apropian del Derecho, y por tanto, de la gestión de sus problemas. Huyghebaert (2000: 74) bosqueja como sigue el contexto donde emergen estas iniciativas: “Cuando la educación y las acciones jurídicas son medios que permiten organizar a las poblaciones marginadas y oprimidas, de hacerles tomar conciencia de su lugar en la sociedad así como de su derecho a tener derechos, el papel de los abogados tiene que ser diferente. Porque para promover que los más pobres, los marginados, los sin derechos, justamente defiendan sus derechos, el recurso a abogados clásicos presenta riesgos e inconvenientes: por supuesto, el costo...Pero, sobre todo, al asumir la defensa de sus clientes, los privan de la capacidad de movilización, los desposeen de su propia defensa, los hacen dependientes de ellos... y desde una lógica jurídica muy a menudo sus derechos no tienen su lugar. Además, raros son los abogados dispuestos a defender causas difíciles (...) Sin embargo, es bien difícil no recurrir a ellos cuando nos encontramos enfrente de sistemas jurídicos no solo abstractos y complejos, como lo son todos, sino además que se expresan en casi todos estos países de Asia, en una lengua de los más pobres no dominan: el inglés”.

Esta primera categoría de prácticas alternativas del derecho, inscrita en el marco del derecho positivo y del derecho de juristas, supone un primer desafío para los enfoques positivistas del derecho: nada obliga a abordar el derecho como un simple instrumento de gestión racional de las sociedades en manos de profesionales y especialistas (ver Eberhard, 1999a). En primer lugar, esta imagen no se corresponde con la práctica efectiva del derecho, tal como se manifiesta desde el momento en que se integra un punto de vista más sociológico o antropológico al enfoque puramente jurídico. En segundo lugar, nos damos cuenta del carácter responsable y ciudadano que puede revestir una práctica del derecho a todos los niveles, si aceptamos hacer del derecho cosa nuestra y no delegar nuestras responsabilidades en otros, sean los profesionales por cuanto concierne a los usuarios, el Estado o los textos en lo que atañe a abogados y jueces, y la *Grundnorm* o la constitución y sus principios trascendentes en lo que al legislador respecta. Se podría decir que, si todos se tomaran en serio el derecho, podríamos encaminarnos hacia un “juego del derecho” en el que todos, creadores (legislador), aplicadores (magistrados y abogados) y “usuarios” del derecho, podrían desempeñar un rol importante, negociando en conjunto las modalidades de nuestro vivir juntos<sup>9</sup>.

Luego, se plantea la cuestión de un enfoque alternativo del Derecho, en el sentido más fuerte del fenómeno jurídico. El interés de los antropólogos por las prácticas de los actores nos sumerge, ante todo, en los desafíos del pluralismo jurídico, que ponen en tela de juicio las construcciones monistas del Derecho. El Derecho no se reduce al derecho estatal. Existen otros órdenes normativos que completan o, a veces, contradicen este orden. Así, el pluralismo jurídico nos plantea el desafío de repensar el Derecho de una forma que no sea a través del *topos*, exclusivo del derecho estatal. Esto nos obliga a abrirnos a otros *topoi* y, por consiguiente, a un razonamiento diatópico y dialogal (Vachon, 1990b). Además, es primordial señalar que en numerosos contextos no occidentales esos otros *topoi* son más centrales en la regulación social que el *topos* estatal. Se puede incluso constatar una revalorización de estos *topoi* tras la amarga experiencia de las promesas no cumplidas de la modernidad, que ha revelado su carácter mítico (ver por ejemplo Sall, 1996). Además, aún más importante, desde que accedemos a las experiencias de otras culturas, nos vemos obligados a constatar la “no universalidad del derecho” (Sinha, 1995). Numerosas sociedades no poseen en su cultura, en su lengua, conceptos equivalentes al

---

<sup>9</sup> Señalemos además que, según nuestra exposición, la división en creadores, aplicadores y usuarios del derecho parece, en cierta medida, no ser adecuada. De ella se desprende una visión piramidal del derecho que conduce del creador al usuario, mientras que la imagen que parece surgir es mucho más la de jerarquías enredadas, donde los diferentes niveles interactúan, incluso redes donde la pertinencia de distinción en niveles jerárquicos es cuestionada (ver Ost y Van de Kerchove, 2000), incluso como lo veremos más adelante, profundizando la perspectiva antropológica, de un gran “juego de leyes” (Le Roy, 1999).

de “derecho”. Pero dejaremos por un instante de lado esta cuestión a la que volveremos en la parte final, donde intentaremos despejar las pistas para las alternativas fundamentales al derecho moderno, por medio del diálogo intercultural, y donde profundizaremos en lo que significa tomarse en serio las diversas “culturas jurídicas homeomorfas” de nuestro mundo (Vachon, 1990). Sin embargo, el reconocimiento de una multitud de órdenes normativos no es suficiente. Parece que, además, somos invitados a repensar de manera multijurídica (Le Roy, 1998) la reproducción de nuestras vidas contemporáneas y a abordar el derecho y el Derecho a través del gran juego de leyes de nuestro vivir juntos (Le Roy, 1999), lo que permitirá abordar las alternativas al modelo moderno del Estado de Derecho.

### EL DERECHO EN EL GRAN JUEGO DE LA REPRODUCCIÓN DE NUESTRAS SOCIEDADES. PARA UN ENFOQUE COMPLEJO Y DINÁMICO DEL ESTADO DE DERECHO

Abordar el Derecho no sólo como un sistema normativo, distinto del resto de la realidad social, incluso autopoietico, y que organiza a esta última por su exterioridad, sino como “Derecho-como-regla-del-juego” (Le Roy, 1999: 36) de la reproducción de nuestras vidas en sociedad, parece constituir una ruptura epistemológica fundamental inevitable para señalar los desafíos que emergen en lo que André-Jean Arnaud llama la posmodernidad. Estos desafíos son (más específicamente para el jurista) aquellos del pragmatismo, del descentramiento del sujeto, del relativismo, de la pluralidad de racionalidades, de las lógicas fragmentadas, de la complejidad, del retorno de la sociedad civil y del riesgo, por no tomar más que los elementos apuntados por André-Jean Arnaud (1998: 153). A éstos nosotros añadiríamos el del pluralismo y el del interculturalismo (ver por ejemplo Eberhard, 1999b).

Abordar el Derecho como regla del juego social que permite la reproducción de nuestras sociedades nos invita a un cambio de perspectiva radial. Se trata de emanciparse de una epistemología de la simplicidad, por la que permanecíamos anclados en unas visiones en las que, en último análisis, el derecho o lo jurídico, en sentido moderno, seguían sobreterminando el resto de lo social, para comprometernos con una epistemología de la complejidad (Le Roy, 1999: 45ss, 177ss), que nos exige abrirnos a la totalidad social, a sus diversos componentes y a sus múltiples interacciones dinámicas. Pasamos así, por una parte, de una epistemología de la transparencia a una de la opacidad (388) y, por otra parte, de una epistemología estructural a una procesual y dinámica (29ss). Para concretar esta transición paradigmática, en la que se tratará de reflexionar no más sobre el derecho o sobre la reproducción social a partir del *topos* del derecho, sino sobre el Derecho, fenómeno jurídico, a partir de la totalidad social en la que, por un lado, se inscribe y, por otro, contribuye a configurar, Étienne Le Roy propone un enfoque en términos de “juego de las leyes”

(*jeu des lois*) (1999), que nos parece útil profundizar aquí, porque ilustra cómo unas alternativas, comúnmente denominadas “prácticas alternativas del Derecho”, se convierten en centrales y aparecen, de repente, en el corazón del misterio del Derecho. Lo que nos exige adentrarnos en enfoques alternativos para repensar nuestros Derechos en las sociedades contemporáneas.

Partiendo de las prácticas de los actores y tomándolas en serio, nos vemos obligados finalmente a repensar de otra forma nuestras teorías del Derecho. Recordemos que el papel del investigador es rendir cuentas de la realidad y proponer modelos que permitan hacerla inteligible: hace falta, por tanto, que estos modelos se ajusten a la realidad y hay que protegerse de la gran tentación de querer ajustar la realidad a sus teorías, por bellas y perfectas que puedan parecer. Sin embargo, henos aquí, de nuevo, remitidos de manera fundamental a la dimensión alternativa de dicho enfoque. El antropólogo del Derecho tiene, una doble adscripción. Si su adscripción antropológica le impone las limitaciones del cientifismo, su adscripción jurídica le impone reflexionar sobre la utilización de sus hallazgos, con respecto a la organización de lo social: “¿para quién sirve, para qué sirve?”, por retomar la consigna principal que Étienne Le Roy da a cualquier investigador en antropología del Derecho, al final de la introducción de su manual (1999: 34). Reflexionar sobre el Derecho, a partir de la totalidad social, implica una perspectiva particular, que consiste en considerar como importante lo que los diversos actores sociales hacen y lo que a ellos les parece valioso y legítimo. Es también aceptar repensar nuestros derechos estatales a la luz de esta exigencia dialógica, con miras a tomar en serio las diversas perspectivas. Y eso se hace tanto más urgente cuando nos situamos en contextos donde el Estado es una realidad lejana para la mayor parte de la población, tal como es el caso, por ejemplo, del contexto africano. En esta perspectiva, que conviene repensar de manera fundamental nuestros enfoques del Estado de Derecho, primero, en los contextos donde lo hemos exportado y donde sigue obstinado en no funcionar y, segundo, en nuestros propios contextos.

El Estado de Derecho descansa sobre tres pilares. Está basado, primero, en normas generales e impersonales, inscritas en la jerarquía del sistema jurídico, supuestamente conocidas por todos y preexistentes en los litigios; segundo, en la obligación de la autoridad instituyente (el Estado) de respetar las reglas que ella misma ha formulado y, finalmente, en la “exigencia de conformidad del Derecho con unos valores de la sociedad, correspondientes con una ética común a la mayor cantidad de personas” (Le Roy, 1999: 266). Sobre este último fundamento tendremos que basarnos para pasar de una reflexión, en términos de “transplante del modelo moderno del Estado de derecho” a todo el planeta, a una reflexión, en términos de realización de “Estados de Derecho”, entendidos como situaciones de Derecho (Le Roy, 1999: 264), construyéndose sobre las representacio-

nes y las prácticas de los actores concernidos. Esta exigencia no es únicamente ética, para hacer justicia a las exigencias del dialoguismo y del interculturalismo, sino también altamente pragmática: sin entrar en otras consideraciones, es un hecho que el Estado de Derecho moderno necesita de una infraestructura extremadamente pesada y costosa, que no se pueden permitir numerosos Estados (funcionarios, publicación de boletines, catastros, etc.). El Estado no puede, por tanto, administrar toda la sociedad en un monopolio, es importante que algunos poderes sean delegados, que se encuentren articulaciones entre derecho moderno y derechos vivos, para tender hacia el ideal de un aseguramiento de todos los actores que intervienen en el juego social, por medio de la participación de todos<sup>10</sup>.

Para ilustrar nuestro propósito –con el fin de concretizar nuestra exposición–, es útil remitirse a la obra colectiva de Étienne Le Roy, Alain Karsenty y Alain Bertrand sobre el aseguramiento territorial en África (1996), que trata dicha problemática. Étienne Le Roy (1996: 185-186) insiste, en los prolegómenos de un análisis dinámico de la gestión territorial –que será desarrollada a continuación, siguiendo el razonamiento del “juego de las leyes/juego de la gansa” (*jeu des lois/jeu de l’oie*)–, sobre el hecho de que “No volveremos atrás sobre un análisis de lo que implica la referencia a la exigencia del Estado de Derecho. Ya hemos indicado, por otra parte, que no se trata solamente de obligar al legislador, y de forma más general al Estado africano, a basar su política en normas generales e impersonales, preexistentes a los conflictos (primera condición), o a aceptar atenerse a normas que él mismo enuncia (segunda condición). Además, es conveniente que las normas y las sanciones reposen sobre valores y representaciones compartidas por el mayor número de personas (tercera condición, normalmente ignorada). Esto implica renunciar a los dispositivos del derecho “científico”, el de las elites, más o menos directamente transpuesto de legislaciones occidentales, para promover un marco de regulación inspirado en el derecho vivo, práctico, tal como es vivido por las poblaciones rurales africanas. Sólo así se podrá hacer justicia a la contemporaneidad africana, que no se sitúa ni en la tradición ni en la modernidad, sino en un espacio intermedio, que tratará de conservar o de volver creativo y que es eminentemente complejo. Para abordar esta complejidad se ha propuesto el modelo del juego de leyes (*modèle du jeu des lois*). Se trata de entrar en

---

<sup>10</sup> Además se puede, desde un punto de vista más fundamental, plantearse la cuestión de si es deseable que una instancia (sea el Estado moderno u otra construcción) monopolice el derecho y de esta forma libere de tal responsabilidad a otros actores sociales. Desde nuestro punto de vista, la respuesta es un no rotundo. Esta óptica se une a la preocupación de Juristes-Solidarité y de las prácticas alternativas del Derecho para los que un “enfoque ciudadano” del Derecho se convierte en el centro de sus acciones, aunque probablemente sería mejor utilizar un término diferente al de “ciudadano”, que está muy ligado al imaginario francés, por una parte, y estatal, por otra. Esta óptica también coincide con las preocupaciones contemporáneas más generales sobre la tecnocracia y el déficit democrático de nuestras instituciones.

la reflexión sobre el Derecho y el aseguramiento territorial y de los recursos naturales (*sécurisation foncière*), no desde el punto de vista del sistema jurídico, que puede conducirnos a un enfoque desconectado de las realidades del país, sino desde el punto de vista de los actores que participan en el juego social, alrededor de esta problemática. Entraremos así en el juego en torno a la tierra y los recursos naturales por el estatus de los actores, puesto que éstos forman parte de unos colectivos diversos y no se reducen a individuos generales y abstractos (caso 1). Proseguiremos con los recursos (2), tanto materiales como humanos o ideales, que los actores pueden movilizar en sus conductas (3), más reactivas (tácticas) o más estratégicas, que se inscriben en unas lógicas (4) más institucionales o más funcionales, en unos espacios (5) y unas temporalidades (6) más o menos grandes, y que se expresan en unos escenarios diversos (7), que pueden ser tradicionales o modernos, más de negociación o de confrontación en función de lo que la parte ponga en juego (8), de lo que pueda ganarse o perderse, y que se cristalizarán en unos mandatos (9), en el sentido de configuración de lo social, más bien impuestos, negociados, aceptados, que incluso pueden conducir a una contestación del orden establecido. A través de estos casos se llega finalmente a las reglas del juego (10), en el campo de la tierra y los recursos naturales, constituidas tanto por *normas generales e impersonales* como por *modelos de conducta y de comportamiento* y *habitus* o *sistemas de disposiciones duraderas*, según Bourdieu. Porque, como lo muestran los análisis contemporáneos de la antropología del Derecho, éste no reposa sobre un único fundamento –las normas generales e impersonales a las que tendemos a reducirlo en las tradiciones civilistas–, sino que está formado por un trípode: el fenómeno jurídico es un proceso continuo que se analiza a través del juego de los tres polos que lo constituyen, enumerados anteriormente (Le Roy, 1998; 1999: 189ss). En este razonamiento es primordial tomar en cuenta las prácticas alternativas. De esta forma, en el juego territorial y de la gestión de los recursos naturales en África, se pueden identificar tres polos de actores: el Estado africano, las organizaciones locales de productores y los prestamistas de fondos internacionales (1996: 215ss). El juego se lleva a cabo entre estos tres actores y, aunque ellos se inscriben en unas lógicas diferentes y persiguen objetivos particulares, no pueden ignorar a ninguno de ellos o considerar a alguno de ellos a priori como “mal jugador”, tal como a menudo se hace con el Estado o los prestamistas de fondos, desde los enfoques alternativos<sup>11</sup>. En nuestros días, parece que la cuestión tiene que ver más

---

<sup>11</sup> Alain Karsenty en Le Roy, Karsenty y Bertrand, (1996: 228) señala: “Ante ciertos discursos encaminados a poner al Estado fuera de juego, tal vez sea necesario recordar que también el Estado puede tener unos objetivos legítimos: sea la preservación de determinados recursos naturales, el aumento de la producción agrícola para aprovisionar las ciudades, la búsqueda de un equilibrio en la gestión del territorio o simplemente la rentabilización de sus inversiones (pensamos especialmente en los perímetros irrigados). Por otra parte, es ilusorio querer definir los ejes de una política eficaz en materia terri-

con pensar el “Y” en toda su complejidad, que con oponer unas realidades, postulando que una de ellas detenta toda la verdad. Así, se constata que, si numerosos juristas o desarrollistas sobrevaloran e idealizan el rol del derecho y de la justicia estatal, numerosos pensadores alternativos sobrevaloran las *grassroots* o la base, y hacen de ella una presentación idílica, que se abstrae, por una parte, de los contextos modernos que están presentes y tienen efectos reales y, por otra parte, de su complejidad interna. Por un lado, se piense lo que se piense, el Estado existe, el mercado internacional existe, las firmas multinacionales existen. Por consiguiente, es necesario aceptar la existencia de estas realidades para integrarlas en nuestra reflexión, de la misma manera que hace falta integrar las realidades de las visiones del mundo, las lógicas y prácticas alternativas. Por otro lado, las realidades en las *grassroots* no son siempre tan idílicas como se presentan, esto sería, tal vez, un efecto de englobamiento del contrario a la inversa, que niega la complejidad de las situaciones existenciales de los otros, en la que también existen fenómenos de explotación, de dominación, etc. (ver Mahajan, 1998: 26). Quienes han quedado decepcionados por la modernidad, creen encontrar en los otros formas de vida auténticas, más armoniosas, más cercanas a una sabiduría primordial, etc. No negamos que podamos encontrar aspectos valiosos y muy preciosos en nuestras diversas tradiciones humanas, y que el diálogo intercultural sobre nuestros problemas fundamentales nos parece no sólo deseable, sino indispensable; sin embargo, es problemático construir siempre al Otro, ante todo, en relación con nuestra propia experiencia y como nuestra imagen invertida. En este caso, la imagen que tenemos sobre nosotros es negativa y, desde ahí, proyectamos una imagen positiva sobre el otro, que lo atrapa en una que no se corresponde con lo que realmente es.

Hay, por tanto, un juego complejo que se entabla entre los diferentes actores de la tierra y la gestión de los recursos naturales. Invitando a nuestro lector a reportarse directamente a la obra colectiva de Étienne Le Roy, Alain Karsenty y Alain Bertrand (1996), nos contentaremos con relevar la importancia de tener en cuenta a los actores que hay en la base, en las reflexiones de las “prácticas alternativas”, para un enfoque renovado del aseguramiento territorial y de los recursos naturales (*sécurisation foncière*) y del Estado de Derecho en África. Para Étienne Le Roy (Le Roy, Karsenty y Bertrand, 1996: 240-241, 243):

(...) no habrá, en los Estados del África francófona, una buena gestión de la tierra y de sus recursos sin una profunda reforma de las concepciones y de los fundamentos del Derecho y del Estado (...). Es necesario fundamentar la legitimidad de nuevos órganos de gestión sobre una autonomía institucional y sobre su capacidad para responder a la necesidad de ase-

---

torial o de gestión de los recursos naturales, sin considerar al Estado como un actor, con sus objetivos específicos, su punto de vista tan legítimo a priori como el de cualquier otro actor que participe de un sistema de representación diferente, incluso competitivo”.

guramiento patrimonial. (...) Conviene (...) que este dispositivo sea concebido más bien como la expresión de un consenso negociado por las partes demandantes, que como la afirmación de principios de esencia universal y de naturaleza abstracta, que provienen del exterior de la sociedad y que se imponen indiscutiblemente a sus miembros. (...) es la autoridad quien hace la patrimonialidad (...) Más que a una definición abstracta y mimética del interés general, una autoridad territorial o de gestión de recursos naturales debe responder a las preocupaciones de los usuarios y responderlas prioritariamente, sobre todo cuando se trata de protección de los suelos y bajada de la fertilidad, mediante acciones visibles y comunes, que vayan más allá de los intereses locales, individuales o tecnocráticos.

Sin embargo, para llegar a esta situación, es primordial ampliar su concepción del Derecho, por medio de una perspectiva antropológica que haga parecer este último como “lucha y consenso” sobre el resultado de las luchas, en los campos que una sociedad considera vitales” (Alliot) y, para citar al decano Hauriou (Le Roy, Karsenty y Bertrand, 1996: 267), como el que “constata unos armisticios sociales”. En efecto, en el contexto africano, existen numerosos armisticios, aunque no sean reconocidos sobre la escena oficial y no sean canonizados en las formas del derecho estatal.

En la medida en que los Estados y los prestamistas de fondos han sido conducidos, por oportunidad o sentido táctico, a aceptar la informalidad en sus relaciones económicas, la irregularidad o la falta de docilidad en el funcionamiento del sistema político y la ilegalidad en la vida jurídica, ellos han manifestado formas de connivencia o de gestión participativa que expresan tanto su propia “domesticación” como una adhesión mínima de las poblaciones. Para explicar este encadenamiento de los actores, de sus recursos, de sus conductas, de lo que ponen en juego, hace falta una concepción renovada de lo jurídico. Por la expresión “derecho de la práctica” hemos comenzado (...) a descifrar sus cimientos (Hesseling y Le Roy, 1990). La práctica no es solamente la *praxis*, opuesta al *logos* del Derecho oficial estatal. Es también la clientela del técnico experto, en este caso, la de los corredores del desarrollo<sup>12</sup>, quienes organizan o estimulan las empresas filiales, animan las agrupaciones de empresas (*clusters*), coordinan las donaciones y los recursos. Expresión de estas “culturas comunes” en emergencia en diversos países (Le Roy, 1990), las prácticas articulan sobre un modo, a menudo endógeno, una lectura exógena de la ley y del código. A la manera de un *pidgin*, estas nuevas formulaciones “articulan” los diversos componentes de la sociedad, para reducir la brecha entre tradición y modernidad y hacer, en este “espacio intermedio”, siempre tensional, de sus prácticas las palancas de su desarrollo. El Derecho de la práctica no se opone ni al Derecho oficial ni a las regulaciones consuetudinarias que, interviniendo a escalas diferentes, expresan unas necesidades (por tanto unas lógicas) que no son necesariamente competitivas. Por su función de articulación, permiten responder a la necesidad de hacer

---

<sup>12</sup> Los corredores del desarrollo en África son intermediarios hábiles en la captación y difusión de conceptos susceptibles de facilitar la movilización de la ayuda para el desarrollo. (N. del T.)

emerger una unidad jurídica que no sea fundada sobre la uniformidad sino sobre la complementariedad de las diferencias (que sigue siendo un ideal dominante en las sociedades africanas). Responde también al deseo de disponer de un Derecho “de geometría variable”, un Derecho susceptible de adaptarse a los diversos escenarios y por tanto, de movilizar unos dispositivos de regulación propios a los estatutos de los actores o al funcionamiento de los escenarios, de manera procesal o dinámica pero también funcional. (...) Sin embargo, estas fórmulas institucionales no pueden ser concretizadas en contra de la exigencia del Estado de Derecho, que de la misma manera necesita ser repensado (Le Roy, Karsenty y Bertrand 1996: 267-269).

Falta señalar que, frente a la necesidad de repensar el estado/ Estado de Derecho teniendo en cuenta las prácticas alternativas del Derecho, hay que permanecer extremadamente vigilantes. La experiencia ha demostrado que, a menudo, la puesta en marcha de lo informal por el Estado ha resultado, por una parte, más en un control mayor del Estado sobre las diversas colectividades que en la garantía de una cierta autonomía para éstas<sup>13</sup> y que, por otra parte, la experiencia ha conducido a desarticlar las dinámicas emancipatorias de estas prácticas, reemplazando los movimientos de movilización que aspiraban a un cambio verdadero, por un señuelo que, en apariencia, toma en cuenta unas reivindicaciones pero que, en últimas, las vuelve ineficaces y, de esta forma, las reprime<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Como lo señala Richard Abel (1981: 41, citado en Capeller, 1992: 371) “si las instituciones formales permiten a los desfavorecidos tener más fácilmente acceso a la justicia, puede ser todavía más significativo que ellas permitan a la administración pública tener acceso a los desfavorecidos”. Y Fernando Rojas (1992: 426-427) señala que: “Los servicios jurídicos, especialmente los nuevos, tienen tendencia a canalizar todo conflicto a través del sistema jurídico (de ahí la importancia para nuestros ojos de enfoques en términos de multijuridismo como los desarrollados por Étienne Le Roy), a reforzar la sumisión de las clases subordinadas a unas reglas que, aunque igualitarias e impersonales por naturaleza, oprimen sin parecerlo a quienes no ejercen el control sobre los recursos económicos y políticos (...) haciendo jurídicos los conflictos sociales, los nuevos servicios jurídicos contribuyen involuntariamente, y a menudo inconscientemente, a la constitución y a la reproducción de las clases subordinadas”.

<sup>14</sup> Patricia Kuyghebaert (2000: 34) señala que “los Estados de la región (América del Sur), en el marco de su nueva estrategia de intervención social, han comenzado a utilizar el discurso insurreccional de la izquierda, especialmente el discurso sobre el acceso al derecho, a la justicia, haciendo referencia a unas prácticas sociales, desarrolladas antiguamente por las organizaciones no gubernamentales en diversas comunidades, para convertirlo al servicio de la ideología reinante, y para funcionalizar los cuadros de la ONG y los militantes progresistas para legitimar las políticas del sistema dominante, lo jurídico haciendo parte integrante de este proceso. Hoy se dice que el Estado se ha apropiado del lenguaje, los métodos y los objetivos de los servicios jurídicos populares. La preocupación oficial de los Estados de la región por unas reformas de la justicia, anunciadas por un número de gobiernos latinoamericanos (Chile, Argentina...) ha revelado, en realidad, su capacidad de no adoptar más que virtualmente estas reformas. Como lo señala Germán Burgos, “los Estados latinoamericanos no han hecho prácticamente nada por garantizar los derechos sociales de sus poblaciones. Así, las reformas constitucionales iniciadas no han incluido más que de una forma vaga y prolija los derechos económicos y sociales, en un contexto de compresión obligatoria de los gastos públicos, de privatización de los servicios nacionales, de flexibilidad de la legislación del trabajo... La consagración de los derechos sociales ha tenido por

Finalmente, hay que señalar que aquí hemos llevado a cabo un recorrido antropológico por el África negra francófona y por una problemática particular, que nos ha permitido ilustrar lo que puede significar “tomar las prácticas alternativas del Derecho seriamente” en este contexto, y suscitar, tal vez, algunas reflexiones de alcance más general que pueden resultar interesantes para otros contextos. Sin embargo, tenemos en cuenta la diversidad de las situaciones y los usos alternativos específicos que se encuentran en este recorrido, como tan bien queda reflejado en el documento de Juristes-Solidarités (Huyghebaert, 2000; ver también Capeller, 1992: 372ss; Rojas, 1992: 411ss). Pasemos ahora a sumergirnos en otra forma de lo alternativo, fundamental si tomamos en serio a los actores, sus prácticas, sus lógicas y sus representaciones del mundo: el interculturalismo y el pluralismo de la realidad.

### ALTERNATIVAS A LOS ENFOQUES MODERNOS DEL DERECHO: EL MITO EMERGENTE DEL PLURALISMO Y DEL INTERCULTURALISMO DE LA REALIDAD

Para el razonamiento que sigue a continuación nos basaremos en el enfoque intercultural de Raimon Panikkar, y en la manera en que éste ha sido ilustrado y profundizado por el Instituto Intercultural de Montreal (*Institut Interculturel de Montréal*) (IIM)<sup>15</sup>, y más concretamente, por uno de sus antiguos directores, Robert Vachon. Para nuestra reflexión, nos puede servir como punto de partida la contribución de este último (2000) a un número reciente del *Bulletin de Liason du Laboratoire d'Anthropologie Juridique de Paris*, sobre los Derechos del hombre y las culturas de la paz, titulado “Au-delà de l'universalisation et de l'interculturalisation des droits de l'homme, du droit et de l'ordre négocié” (Más allá de la universalización y de la interculturalización de los derechos del hombre, del derecho y del orden negociado). En este texto, el autor señala que sólo si partimos de nuestra ventana cultural, todas las reflexiones del Laboratorio sobre el derecho, los ordenamientos sociales y el universalismo, aparecen como un problema común a todas las civilizaciones: “El punto de referencia es universal si se contempla desde la posición en que se establece la cultura que lo afirma, sin embargo, no es universal si la mirada que se le da viene de afuera. Desde el interior, se toma el marco para el todo, pero desde el exterior, existe un marco propio, una ventana propia” (Vachon, 2000: 10). Aho-

---

doble consecuencia el apaciguamiento de las tensiones y la saturación del sistema judicial y esto, sin permitir a las poblaciones concernidas disfrutar realmente sus derechos. En este contexto, ¿cómo entender la contradicción entre la pretendida preocupación del Estado por el acceso a la justicia y su falta de interés real por una efectividad de los derechos sociales, motor de este acceso?”.

<sup>15</sup> Para una primera aproximación, ver la revista Interculture No. 135, que recoge el balance de los treinta y cinco años de vida de este Instituto, y de una forma más particular, el artículo introductorio de Robert Vachon (1998).

ra bien, es bueno reconocer la pluralidad de las ventanas en cuanto a la manera de plantear nuestras cuestiones fundamentales y, de ahí, plantear una visión radicalmente pluralista de la realidad (Panikkar, 1990; Vachon, 1997), que sostiene todo el enfoque del IIM. No se trata sólo de abrirse a un pluralismo jurídico, reconociendo las diversas prácticas de los actores, sino de reconocer que el horizonte último de nuestro vivir juntos no debe lógicamente estar constituido por el Derecho, con una "D" mayúscula, sino que existen otros equivalentes homeomorfos<sup>16</sup>, que pueden ser menos antropocentristas y más cosmo o teocentristas (Panikkar, 1993), tales como el *dharma indio*, el *li chino*, etc. (Eberhard, 2000a: 130ss).

¿Qué significa esto en relación con los enfoques alternativos del Derecho? Significa que puede ser necesario completar los enfoques alternativos del Derecho (con minúscula y mayúscula), tal como los hemos desarrollado anteriormente, con enfoques alternativos al Derecho, como referente último de nuestro "vivir juntos"<sup>17</sup>. Robert Vachon (1995a, 1995b, 1995c) ha ilustrado muy bien este tipo de razonamiento en un trabajo titulado "Guswenta ou l'imperatif interculturel" (Guswenta o el imperativo intercultural), en donde ha intentado extraer los fundamentos interculturales que pueden conducir hacia un acuerdo de paz entre la nación canadiense y las naciones mohawks. No se puede retomar aquí el desarrollo de todos sus trabajos. Sin embargo, es importante señalar la originalidad de su enfoque: no se trata únicamente de desembocar en el reconocimiento de los derechos autóctonos y de llegar así a una integración armoniosa de los mohawks en el marco del Estado-nación canadiense, este último suponiéndose no cuestionable y, desde el punto de vista moderno, considerándose como el horizonte último de cualquier negociación. Se trata, más bien, de situarse en el creativo punto intermedio del encuentro entre dos tradiciones y dos visiones del mundo, y de apoyar la emergencia de un acuerdo, de un consenso entre ambos (Vachon, 1995a:10). Para esto hay que tomar conciencia de que nuestros respectivos presu-

---

<sup>16</sup> Raimon Panikkar explicita este término en su célebre artículo sobre la cuestión de la universalidad de los derechos del hombre (1984:4-5): "Es mal método comenzar preguntándose: ¿otras culturas poseen también la noción de derechos del hombre?", partiendo del principio de que tal noción es absolutamente indispensable para garantizar la dignidad humana. Ninguna cuestión es neutra porque cualquier cuestión condiciona las respuestas que pueden serle dadas (...) Las operaciones de traducción son más delicadas que los transplantes cardíacos. Entonces, ¿qué debemos hacer? Debemos cavar en profundidad hasta que aparezca un suelo homogéneo o una problemática similar: debemos actualizar el equivalente homeomorfo (...) La homeomorfía no es idéntica a la analogía; representa una equivalencia funcional particular descubierta por medio de una transformación topológica. Es un tipo de analogía funcional existencial". Ver también Vachon (1990b: 164-165).

<sup>17</sup> Para poner en perspectiva la diferencia entre estos dos enfoques, ver la distinción entre teorización intercultural del Derecho y enfoque intercultural del Derecho (Eberhard 2000: 130ss; Eberhard, 2001). En la red International Network of Cultural Alternatives to Development, (Incad), coordinada por el Institut Interculturel de Montreal, se ha venido y se sigue trabajando con este mismo enfoque, en lo que tiene que ver con la problemática del desarrollo (ver Vachon, 1990a y <http://www.iim.qc.ca>).

puestos no son los mismos, y de que integrar una visión del mundo en otra equivale, de hecho, principalmente a transformarla. Para calibrar lo que está en juego, desde el momento en que nos disponemos, verdaderamente, a una escucha de los diversos actores y a sus visiones del mundo, que pueden ser alternativas a las nuestras, nos parece útil ilustrar nuestro propósito con algunos ejemplos concretos que ofrece Robert Vachon en relación con el diálogo entre las naciones canadiense y mohawk, en su búsqueda de un acuerdo de Paz<sup>18</sup>:

Los gobiernos occidentales hablarán de reivindicaciones territoriales y de negociación (mito de la territorialidad y la racionalidad), mientras que los mohawks hablarán más bien de reparación de daños y de reconfirmación de la alianza fraternal, permanente y eterna, establecida a comienzos de la colonia: la Guswenta (basada en el mito de *Kayanerekowa*, “la gran paz”).

Para el ministro moderno, lo importante y lo concreto es el desarrollo económico y la autonomía gubernamental de los autóctonos (fundamentados sobre el mito antropocentrista por el que todo debe ser desarrollado y controlado por el ser humano, un gobierno, una constitución escrita). Mientras que para el mohawk tradicionalista (cuyo mito es más bien cosmo-centrista), la cuestión primordial y concreta no es el desarrollo de la tierra-madre y su control, sino la armonía con ella. Para este último, lo importante no es tener un gobierno, incluso autónomo, sino ser miembro de la comunidad (sin jefes que manden y sin sujetos que le obedezcan) del gran círculo de los mohawks, de los *Haudenosaunee* y de los seres vivos.

Los gobiernos occidentales modernos, partiendo siempre de su mito antropocentrista, hablarán de “construir juntos nuestro futuro”, mientras que los mohawks tradicionalistas se interesarán más bien por vivir el presente, en continuidad con la tradición ancestral (según su mito cosmo-centrista). Los primeros verán la vida sobre todo como un problema que debe ser resuelto o como alguna cosa que debe conseguirse, mientras que los segundos verán la vida más como un misterio de plenitud por descubrir, con la que es necesario vivir en armonía. Los primeros hablarán de mecanismos de prevención y de resolución de conflictos, mientras que los segundos hablarán de curación (*healing*), siendo fieles a las ceremonias tradicionales mohawks.

Un último ejemplo: los gobiernos y los especialistas modernos hablarán de la necesidad de un marco de referencia, entendiéndolo como el conjunto de leyes, límites, definiciones, creadas por la mano del hombre y basadas en principios coherentes, claros, bien definidos, controlables y eficaces. Los mohawks tradicionalistas hablarán más bien del contexto que constituyen “las disposiciones inscritas en la naturaleza de las cosas”, “el círculo de la vida”, que finalmente escapan a la racionalidad y al pensamiento humano, así como a su control, y que tienen su propia eficacia (1995a: 15).

---

<sup>18</sup> Será interesante para el lector remitirse también a la comparación y contrastación que efectúa Robert Vachon entre las culturas políticas occidentales y mohawks (Vachon, 1992).

Para emprender verdaderos diálogos que tomen en serio estas diferentes perspectivas, es clara la necesidad de un nuevo método (Vachon, 1995c), el del diálogo dialogal (Panikkar, 1984b), así como un desarme cultural fundamental (Eberhard, 2000a; 2000c; Panikkar, 1995; Vachon, 2000: 18ss) que nos permita abordar al otro sin caer en el síndrome del “rodillo compresor occidental” (Latouche, 1991: 8), sea de manera consciente o inconsciente. Esto implica, también, dejarse permear por lo que Robert Vachon (1997) llama el “mito emergente del pluralismo y del interculturalismo de la realidad”, que nos lleva a reconocer que:

Si el desafío de la pluralidad es elaborar y establecer la unidad, a pesar de las diferencias, imaginar una sociedad coherente, etc., también, el desafío del pluralismo es vivir la armonía en y a causa de las diferencias y mantener la cohesión y el equilibrio orgánico, sin exigir que haya siempre para esto coherencia y unidad. Es el esfuerzo supremo por construir con la diversidad sin abandonar la identidad, teniendo cuidado de abordar esta última no necesariamente y siempre como la unidad inteligible de los elementos o factores plurales que constituyen, sea mi ser, sea mi persona o comunidad o cultura (la identificación), sino como la conciencia de que estos elementos o factores me pertenecen juntos. La identidad, sea cual sea, no podría ser reducida a las interpretaciones que tengamos o podamos tener de ella. (...) El pluralismo nos lleva a reconocer que puede haber varios centros de inteligibilidad, v.g. que el logos no es el único sino que existe también el mitos; que aparte del mundo de los conceptos y de los objetos también está el mundo de los sujetos y de las personas. Además, nos lleva a reconocer que no hay necesidad o incluso conveniencia de que la realidad sea reducida a un solo centro de inteligibilidad de valor universal. Incluso, sirve también para ayudarnos a reconocer que la realidad no es necesariamente un ser inteligible. Esto equivale a una llamada a la confianza cósmica, es decir, a la convicción, creencia, mito (a la aceptación, a la experiencia, al postulado) de que la realidad es el último terreno que tenemos para encontrar sentido a lo que sea” (Vachon, 1997: 9-10).

De esta forma, nuestra inmersión en las prácticas alternativas del derecho nos ha permitido el acceso, en primer lugar, a una manera de considerar y de practicar el derecho (con “d” minúscula), antes de abrirnos a una primera visión alternativa del derecho, correspondiente a la perspectiva antropológica del Derecho como fenómeno jurídico (con “D” mayúscula). Esta segunda apertura nos ha llevado a desplazar nuestras reflexiones sobre el Estado de Derecho, completándolas con reflexiones sobre el estado de Derecho, y nos ha invitado, por tanto, a repensar nuestro derecho de manera diferente. Finalmente, por tomar en serio las prácticas y representaciones de quienes no comparten nuestro mito moderno de derecho/Derecho, y que nosotros consideramos que se encuentran al margen, pero quienes, a la inversa, pueden considerar nuestra modernidad al margen de sus experiencias esenciales de vida, nos hemos visto abocados a abrirnos a la idea de buscar alternativas posibles a nuestra

cultura moderna (Panikkar, 1982). Porque “no hay pluralismo cultural sin pluralismo jurídico. Si las diversas culturas son compelidas a adoptar una única forma de política, se reduce (...) la cultura al folclore” (Panikkar, 1999: 38).

Puede ser que nos veamos un poco abrumados ante las perspectivas que se delinean ante nosotros. Además, el trabajo para comprender todas las implicaciones de las pistas descritas arriba parece considerable. Tal vez pudiéramos, en una primera aproximación –si tomamos en serio la idea del “razonamiento alternativo” en el campo del Derecho–, distinguir tres desafíos que coinciden con los tres puntos que comenzamos a desarrollar. En primer lugar, se trata del desafío de las prácticas alternativas del derecho, en el sentido de una búsqueda de dinámicas emancipatorias, en el marco del derecho positivo existente, desafío que parece quedar bien ilustrado por el ejemplo que nos ofrece la dinámica de los agricultores de la Drôme. En segundo lugar está el desafío de una práctica y un pensamiento del Derecho alternativo y, más concretamente, desde nuestra perspectiva de antropólogos del Derecho, de un enfoque que integra las realidades antropológicas del fenómeno jurídico y no reduce el Derecho al derecho (en el sentido de los juristas, el derecho estatal, el derecho como normas). Es en este segundo contexto en el que, de una forma más particular, somos invitados a reflexionar sobre nuevas formas del Estado de Derecho, lo que implica abrir nuestras concepciones modernas del derecho a otras realidades que, hasta ahora, habían permanecido en gran medida ocultas pero que, sin embargo, tendremos que integrar en nuestros razonamientos si queremos hacer frente a los desafíos contemporáneos, tales como el desafío del aseguramiento territorial y de los recursos naturales (*sécurisation foncière*) en África. En definitiva, tendremos que abrirnos poco a poco a la posibilidad de considerar y de reconocer las prácticas alternativas al Derecho, sobre todo, en lo que concierne a nuestras relaciones con las otras culturas jurídicas homeomorfas de la humanidad (Vachon, 1990b), tales como los pueblos autóctonos, para quienes las cuestiones no se plantean, por fuerza, en términos de derecho, concepto que para ellos es incluso inexistente, sino, por ejemplo, en términos de “círculo de la vida” o “círculo sagrado”, para retomar un equivalente mohawk, con el que ya nos hemos encontrado más arriba (Vachon, 1992: 13ss; Newberry, 1982: 29). Por último, nos parece que, aunque diferentes, estos tres desafíos están vinculados entre sí, y aunque aparentemente exigen un grado creciente de replanteamiento existencial en su orden de exposición, las prácticas alternativas, a un nivel menos fundamental, sólo adquieren todo su sentido en el horizonte más amplio que suponen los replanteamientos en profundidad, de la misma forma que estos horizontes más amplios sólo adquieren sentido, en la medida en que también se encarnan en nuestras prácticas más superficiales.

Si bien es cierto que todavía queda mucho trabajo por hacer, con este artículo esperamos haber conseguido resaltar la importancia y la pertinencia de llevar a cabo investigaciones más profundas en el campo de las prácticas alternativas del derecho, para así poder reinventar, mediante un enfoque dialogal, las modalidades de nuestro vivir juntos contemporáneo.

## BIBLIOGRAFÍA\*

- ABEL, Richard (1981), "Règlement formel et informel des conflits: analyse d'une alternative", *Sociologie et Justice*, Paris, Seuil.
- ALLIOT, Michel (1983), "Anthropologie et juridique. Sur les conditions de l'élaboration d'une science du droit", *Bulletin de Liaison du Laboratoire d'Anthropologie Juridique de Paris*, N° 6.
- \_\_\_\_\_ (1985), "L'anthropologie juridique et le droit des manuels", *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie*.
- ARNAUD, André-Jean (1998), "De la globalisation au postmodernisme en droit" *Entre modernité et mondialisation - Cinq leçons d'histoire de la philosophie du droit et de l'État*, France, L.G.D.J., Col. Droit et Société N° 20. Existe versión española: Arnaud, André-Jean (2000), "De la globalización al postmodernismo en derecho", *Entre modernidad y globalización: siete lecciones de historia de la filosofía del derecho y del Estado*, Trad. Natalie González, Universidad Externado de Colombia.
- ARNAUD, André-Jean y Maria José FARIÑAS (1998), *Introduction à l'analyse sociologique des systèmes juridiques*, Bruxelles, Bruylant. Existe versión española: Arnaud, André y Ma. José Fariñas (1996), *Sistemas jurídicos: elementos para un análisis sociológico*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson.
- BAUMAN, Zygmunt (1987), *Legislators and Interpreters - On Modernity, Post-modernity and Intellectuals*, Great Britain, Polity Press.
- \_\_\_\_\_ (1998), *Globalization. The Human Consequences*, Great Britain, Polity Press.
- BONAFE-SCHMITT, Jean-Pierre (1987), "La part et le rôle joués par des modes informels de règlement des litiges dans le développement d'un pluralisme judiciaire (étude comparative France-USA)", *Droit et Société*, N° 6
- BOURDIEU, Pierre (1986), "La force du droit. Éléments pour une sociologie du champ juridique", *Actes de la recherche en sciences sociales*, N° 64, septembre.
- CAPELLER, Wanda de Lemos (1992), "Un regard différent: l'Amérique Latine, les juristes et la sociologie", *Droit et Société*, N° 22.
- DESIGNE, Jean (1992), "Au-delà de nos frontières", *Informations sociales*, N° 22.
- \_\_\_\_\_ (1997), "Vers une conception multiculturelle des droits de l'homme", *Droit et société*, N° 35.

---

\* De manera excepcional, esta bibliografía no se limita a las obras y a los artículos citados en el texto, sino que incluye también los trabajos que permitirán al lector situar la exposición presentada en un marco teórico más amplio, que el autor profundizará en trabajos posteriores. Nos remitiremos también a la bibliografía del trabajo de Sandrine Revet (2001), que se puede consultar en <http://www.dhdi.org>.

- DUMONT, Louis (1991) (1983), *Essais sur l'individualisme - Une perspective anthropologique sur l'idéologie moderne*, 3<sup>a</sup> ed., Saint Amand (Cher), Seuil, Col. Points, Série Essais.
- EBERHARD, Christoph (1999a), "Les politiques juridiques à l'âge de la globalisation. Entre archétypes, logiques, pratiques et 'projets de société'", *Bulletin de liaison du Laboratoire d'Anthropologie Juridique de Paris*, N° 24.
- \_\_\_\_\_(1999b), "Pluralisme et dialogisme. Les droits de l'homme dans une mondialisation qui ne soit pas uniquement une occidentalisation", *Revue du MAUSS semestrielle*, N° 13, 1er semestre.
- \_\_\_\_\_(2000a), *Droits de l'homme et dialogue interculturel. Vers un désarmement culturel pour un Droit de Paix*. Thèse de Doctorat en Droit, Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne, 464 p (synthèse consultable sur <http://www.dhdi.org>).
- \_\_\_\_\_(2000b), "Justice, Droits de l'Homme et globalisation dans le miroir africain: l'image communautaire", *Revue Interdisciplinaire d'Études Juridiques*, N° 45.
- \_\_\_\_\_(2000c), "Ouvertures pour la Paix. Une approche dialogale et transmoderne", *Bulletin de liaison du Laboratoire d'Anthropologie Juridique de Paris*, No. 25.
- \_\_\_\_\_(2001), "Towards an Intercultural Legal Theory - The Dialogical Challenge", *Social & Legal Studies. An International Journal*, N° 10 (2).
- ESTEVA Gustavo (1993), *La nouvelle source d'espoir: "les marginaux"*, *Interculture*, N° 119.
- ESTEVA Gustavo, Madhu SURI, PRAKASH (1998), *Grassroots Post-Modernism - Remaking the Soil of Cultures*, United Kingdom, Zed Books.
- HESSELING, Gerti, Étienne LE ROY (1990), "Le Droit et ses pratiques", *Politique Africaine*, Décembre, N° 40.
- HUYGHEBAERT, Patricia (2000), *1989-1999: Capitalisation de 10 années d'expériences. Un état des lieux des pratiques alternatives de droit (Afrique, Amérique Latine, Asie, Europe, Maghreb)*, Juristes-Solidarités, Paris.
- JACQUES, Manuel (1990), "Une conception méthodologique vers un usage alternatif du droit", *Portavoz, Documentos ILSA*, N° 4.
- \_\_\_\_\_(1992), "Les pratiques alternatives de droit", *Rencontres africaines*, Cotonou, Bénin, FPH, Juristes Solidarités, Assodiv.
- Juristes-Solidarités (2001), *Les usages alternatifs du droit*, Compte rendu de l'atelier "Les usages alternatifs du Droit", organisé par Juristes-Solidarités à l'Institut International de Sociologie Juridique à Oñati, 16-18 mai 2001, Juristes-Solidarités, Paris.
- KOTHARI, Rajni (1990), *State against Democracy. In search of Humane Governance*, India, Aspect Publications Ltd.
- LATOUCHE, Serge (1991), *La planète des naufragés - Essai sur l'après-développement*, Saint-Amand (Cher), La Découverte, Col. Essais.
- LE ROY, Étienne, (1990), "Le justiciable africain et la redécouverte d'une voie négociée de règlement des conflits", *Afrique Contemporaine*, 4e trimestre, N° 156 (spécial).

- \_\_\_\_\_ (1991), "Les usages politiques du droit", Christian Coulon, Denis-Constant Martin (éds.), *Les afriques politiques*, Saint-Amand (Cher), La Découverte, Col. Textes à l'appui, Série Histoire contemporaine.
- \_\_\_\_\_ (1992), "Un droit peut en cacher un autre ", *Informations sociales*, Mars, N° 22.
- \_\_\_\_\_ (1993), "De la norme à la pratique du droit, construire le droit", *Bulletin de Liaison du LAJP*, N° 18.
- \_\_\_\_\_ (1997), "La face cachée du complexe normatif en Afrique noire francophone", Philippe, Robert, Francine, Soubiran-Paillet, Michel van de Kerchove (éds.), *Normes, Normes juridiques, Normes pénales - Pour une sociologie des frontières - Tome I*, CEE, L'Harmattan, Col. Logiques Sociales, Série Déviance/GERN.
- \_\_\_\_\_ (1998), "L'hypothèse du multijuridisme dans un contexte de sortie de modernité", André, Lajoie, Roderick A., Macdonald, Richard, Janda, Guy Rocher (éds.), *Théories et émergence du droit: pluralisme, surdétermination et effectivité*, Bruxelles, Bruylant/Thémis.
- \_\_\_\_\_ (1999), *Le jeu des lois. Une anthropologie "dynamique" du Droit*, France, LGDJ, Col. Droit et Société, Série anthropologique.
- LE ROY, Étienne, Alain KARSENTY, Alain BERTRAND (éds.) (1996), *La sécurisation foncière en Afrique - Pour une Gestion viable des ressources renouvelables*, Clamecy, Karthala.
- LUMMIS C. Douglas (1996), *Radical Democracy*, Ithaca and London, Cornell University Press.
- MAHAJAN, Gurpreet (1998), *Identities and Rights. Aspects of Liberal Democracy in India*, India, Oxford University Press.
- MARTIN, Boris (1998), "Lorsque recherche et pratique se rejoignent: l'exemple du Laboratoire d'Anthropologie Juridique et de l'Association Juristes-Solidarités", *Bulletin de liaison du Laboratoire d'Anthropologie Juridique de Paris*, N° 23.
- NEWBERRY, Edward (1982), "Loi et ordre social selon les cultures autochtones", *Interculture*, N° 75-76.
- OST, François y Michel van de KERCHOVE (1989), *Entre la lettre et l'esprit. Les directives d'interprétation en Droit*, Bruxelles, Bruylant.
- \_\_\_\_\_ (2000), "De la pyramide au réseau? Vers un nouveau mode de production du droit?", *Revue Interdisciplinaire d'Études Juridiques*, N° 44.
- PANIKKAR, Raimundo (1982), "Alternatives à la culture moderne", *Interculture*, Vol. XV, N° 4, Cahier 77.
- \_\_\_\_\_ (1984) (1982), "La notion des droits de l'homme est-elle un concept occidental?", *Interculture*, Vol. XVII, N° 1, Cahier 82.
- \_\_\_\_\_ (1984b), "The Dialogical Dialogue", F. Whaling (éd.), *The World's Religious Traditions*, Edinburgh, T. & T. Clark.
- \_\_\_\_\_ (1990), "The Pluralism of Truth", Harry James Carger (éd.), *Invisible Harmony. Essays on Contemplation and Responsibility*, USA, Fortress Press.
- \_\_\_\_\_ (1993), *The Cosmotheandric Experience - Emerging Religious Consciousness*, New York, Orbis Books.

- \_\_\_\_\_ (1995), *Cultural Disarmament - The Way to Peace*, USA, Westminster John Knox Press.
- \_\_\_\_\_ (1999), "La découverte du métapolitique", *Interculture*, N° 136.
- POPPOVIC Malak El-Chichini, Paulo Sérgio PINHEIRO (1996) "Pauvreté, droits de l'homme et processus démocratique", *Droit et Société*, N° 34.
- REVET, Sandrine, (2001), *Usage alternatif du droit et transformation sociale. Appropriation, utilisation et élargissement de la notion de droit au Chili sous le régime militaire puis en période de transition démocratique*, mémoire de Diplôme d'Études Spécialisées sur l'Amérique Latine, Université Paris 3 - Sorbonne nouvelle (consultable sur <http://www.dhdi.org>).
- ROJAS HURTADO, Fernando (1992), "Les services juridiques alternatifs en Amérique Latine. Réflexions à propos des résultats d'une recherche", *Droit et Société*.
- ROULAND, Norbert (1988), *Anthropologie juridique*, France, PUF, Col. Droit fondamental Droit politique et théorique.
- \_\_\_\_\_ (1993), *Aux confins du droit*, Mayenne, Odile Jacob.
- SALL, Babacar (1996), "Anétatisme et modes sociaux de recours", *Cahier du GEMDEV*, N° 24.
- SANTOS, Boaventura de Sousa (1995), *Toward a New Common Sense - Law, Science and Politics in the Paradigmatic Transition*, New York-London, Routledge, After the Law Series.
- SINHA, Surya Prakash (1995), "Legal Polycentricity", H., Petersen, H., Zahle (eds.), *Legal Polycentricity: Consequences of Pluralism in Law*, UK, Dartmouth.
- VACHON, Robert (éd.) (1990a), *Alternatives au développement. Approches interculturelles à la bonne vie et à la coopération internationale*, Victoriaville (Québec), Institut Interculturel de Montréal - Éditions du Fleuve, Col. Alternatives.
- \_\_\_\_\_ (1990b), "L'étude du pluralisme juridique - une approche diatopique et dialogale", *Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, N° 29.
- \_\_\_\_\_ (1992), *La nation Mohawk et ses communautés. Chapitre 2, Cultures politiques: occidentale et Mohawk. Une mise en contraste*, *Interculture*, N° 114.
- \_\_\_\_\_ (1995a), *Guswenta ou l'impératif interculturel - Première partie: Les fondements interculturels de la paix*, *Interculture*, Vol. XXVIII, N° 2, Cahier N° 127.
- \_\_\_\_\_ (1995b), *Guswenta ou l'impératif interculturel - Partie 1, Volet II: Un horizon commun*, *Interculture*, Vol. XXVIII, N° 3, Cahier N° 128.
- \_\_\_\_\_ (1995c), *Guswenta ou l'impératif interculturel - Volet III: Une nouvelle méthode*, *Interculture*, Vol. XXVIII, N° 4, Cahier N° 129.
- \_\_\_\_\_ (1997), "Le mythe émergent du pluralisme et de l'interculturalisme de la réalité ", Conférence donnée au séminaire Pluralisme et Société, Discours alternatifs à la culture dominante, organisé par l'Institut Interculturel de Montréal, le 15 Février 1997. (consultable sur <http://www.dhdi.org>).
- \_\_\_\_\_ (1998), "L'IIM et sa revue: Une alternative interculturelle et un interculturel alternatif", *Interculture*, N° 135.
- \_\_\_\_\_ (2000), "Au-delà de l'universalisation et de l'interculturalisation des droits de l'homme, du droit et de l'ordre négocié", *Bulletin de liaison du Laboratoire d'Anthropologie Juridique de Paris*, N° 25.

- VANDERLINDEN, Jacques, (1993), "Vers une nouvelle conception du pluralisme juridique ", *Revue de la Recherche Juridique - Droit prospectif*, Vol. XVIII, 2.
- \_\_\_\_\_ (1996), "Rendre la production du droit aux 'peuples'", *Politique Africaine*, N° 62.
- \_\_\_\_\_ (1998), "L'utopie pluraliste, Solution de demain au problème de certaines minorités? ", *Minorités et organisation de l'État*, Bruxelles, Bruylant.